Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Julio 2 de 1884. Tomo IV.–Número 52.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"ARTÍCULO ÚNICO. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminará el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES SOBRE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

"I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo de 1882, 19 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de de 1881.

"II. Derecho de consumo que cobran las Administraciones de Rentas del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley; y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

"III. Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y faro, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

"IV. Derechos de tránsito conforme al mismo Arancel y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

"V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de *diez pesos* por tonelada de mil kilógramos.

"VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería á razon de *dos pesos cincuenta centavos* por estero, y conforme, en lo demás, á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

"VII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

"VIII. Derechos que cobran los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demás leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á las aduanas marítimas y fronterizas, á los documentos consulares, y á los de importacion é internacion de mercancías extranjeras, subsistiendo las facultades que se le concedieron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

CONTRIBUCIONES INTERIORES.

IX. *A.* Productos de la Renta del Timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, 28 de Abril de 1883, 22 de Marzo de 1884, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fraccion XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882; subsistiendo, entretanto las dicta, el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rije en la actualidad.

"*B.*—Se duplican las cuotas de las tarifas de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en todos los casos en que se causaba un centavo por cada *veinte pesos* ó fraccion excedente de esta cantidad.

"*C.*—Se duplican las cuotas señaladas en las letras B, D y E de la fraccion XXXII, y las que corresponden á las fracciones XXVIII, XXXIII, XLII, XLIII, L, LI, LV, LXIX, LXXI, LXXIII, LXXIV,..... LXXXI, LXXXIV y LXXXIX del art. 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, exceptuando las cuotas que, aunque señaladas en las expresadas fracciones, estén ya duplicadas por la disposicion B de esta fraccion.

"*D.*—Queda, además, modificada la Tarifa fijada en el art. 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes términos:

"1º En las actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales, y cuyo interés sea de veinticinco á cien pesos, se usará en cada hoja una estampilla de..... $	0 10
"Cuando el interes pase de cien pesos, y no de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de.....	0 50
"Pasando de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de.....	1 00
"2º En los boletos, recibos ó documentos que acrediten la entrada por paga á cualquier espectáculo público, desde trece centavos hasta cincuenta centavos.....	0 01
"Y por cada cincuenta centavos ó fraccion.....	0 01
"3º Los boletos ó el valor del pasaje en ferrocarriles ó diligencias, ó cualquier otro medio de trasporte, de un punto á otro de la República, causarán conforme lo reglamente el Ejecutivo, por cada peso ó por una fraccion menor.....	0 02
"4º Los boletos ó valor de pasaje en los ferrocarriles urbanos de toda la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, un impuesto por cada seis centavos en el precio del pasaje, de un cuarto de centavo.....	0 0025
"5º Los cheques pasando del valor de $100, llevarán una estampilla de.....	0 10
"Cuando no exceden de esta cantidad.....	0 05
"6º Medicinas y especialidades farmacéuticas, ó productos químicos preparados, contenidos en frascos, cajas ó cubiertas cerradas de cualquiera clase, con marcas nacionales ó extranjeras de las denominadas de patente, en cada frasco, caja ó envoltura, desde $0 12 cs., hasta $0 50 cs. de precio, se pondrá una estampilla de.....	0 01
"Y por cada $0 50 cs. más en el precio ó fraccion.....	0 01
"7º Velas de cera pura ó mezclada, por cada $0 06 cs. de su precio hasta $0 50 centavos...	0 005
"Pasando el precio de $0 50 cs., por cada $0 06 cs. más en el precio.....	0 005

"*E.*—Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y sus municipios, están obligados:

"1º A poner en el documento que justifique el pago del impuesto municipal ó del Estado, que causa el federal, la correspondiente estampilla de "Contribucion federal," comprada por el causante segun lo previene la ley vigente.

"2º A cancelar la estampilla de "Contribucion federal" quitándole su respectivo talon, y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina.

"3º A remitir el talon á la Jefatura de Hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto federal.

"4º Los documentos á que se refiere esta disposicion pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla de "Contribucion federal."

Los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados, deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion, ó que tengan sospecha de que ha sido cometida.

"5º En caso de infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, pagarán cada uno *tres veces* el importe del impuesto federal; no pudiendo en ningun caso exceder de $500, y sin perjuicio de que el causante reponga las estampillas conforme á la ley.

"6º La multa de que habla la disposicion anterior se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente federal que la haga efectiva; si no hubiere denunciante, la multa corresponderá, en su totalidad, al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

"7º Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y de sus municipios que defrauden la contribucion federal, incurrirán en la pena que la ley impone á los que cometen el delito de peculado.

"X. Se reduce al 10 por ciento, el 20 por ciento y el 30 por ciento que la ley cede á los ayuntamientos de la República, del producto bruto del Timbre aplicado á "mercancías cuotizadas."

"XI. Queda autorizado el Ejecutivo para reducir el tanto por ciento de honorarios asignado á los administradores y agentes de la Renta del Timbre, en vista de lo que indique el resultado de los nuevos impuestos.

"XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882, con las siguientes modificaciones:

"1ª Se aumenta en un 30 por ciento el derecho de patente que se destina á los ayuntamientos del Distrito federal, en lugar del 12½ por ciento que tiene asignado; autorizándose al Ejecutivo para reformar equitativamente la tarifa, sin excederse del máximum que será la cuota mayor con el 30 por ciento de aumento, y para dictar las disposiciones que aseguren la percepcion de los debidos rendimientos de este impuesto.

"2ª Se aumenta la contribucion predial sobre productos con 1 por ciento, quedando íntegra esta contribucion á beneficio del Erario federal.

"3ª Se aumenta igualmente la contribucion predial sobre valores en el 1 al millar, destinándose á los municipios la parte que les asigna la ley vigente, y quedando el aumento á favor del Erario federal.

"XIII. Derecho de portazgo en el Distrito federal, conforme á la ley de 25 de Junio de 1883, con las modificaciones siguientes:

"1ª Quedan libres del derecho de portazgo, en el Distrito federal, los artículos siguientes:

Alpiste, barriles vacíos, chile, huevos, comino, queso fresco del país, saltierra, arvejon, chile verde, habas verdes, hielo, lentejas, maíz.

"2ª Se rebaja el 50 por ciento del derecho de portazgo á los artículos siguientes:

Arroz, barbacoa, leche, frijol, habas secas, papas.

"XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso 6º, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

"XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1882, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

"XVI. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867, y 18 de Junio de 1883.

"XVII. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

SERVICIOS, APROVECHAMIENTOS Y RAMOS MENORES.

"XVIII. Productos del Correo.

"XIX. Productos del Telégrafo del Gobierno federal.

"XX. Productos por suscriciones y venta del *Diario Oficial*, *Semanario Judicial* y *Notificador*.

"XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

"XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de caalesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

"XXIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

"XXIV. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por arrendamiento ó explotacion.

"XXV. Productos á favor del Gobierno federal, en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

"XXVI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

"XXVII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

"XXVIII. Productos de la imprenta del Gobierno federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

"XXIX. Legalizacion de firmas conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

"XXX. Productos de las escuelas de Agricultura y de las de Artes.

"XXXI. Donativos á la Hacienda pública.

"XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federacoin, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.

ARTÍCULO ADICIONAL.

"El Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fraccion XIV de este presupuesto.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.—*Peña.*—Al....

Distrito de Teotitlan del Camino.—Ayuntamiento de San Juan E. Huautla.

Tengo la honra de acompañar á vd. una lista de todos los individuos que proporcioné al C. Juan Guerrero, para que pudiera continuar sus trabajos de la línea telegráfica en construccion en los terrenos de Jalapa de Diaz; porque los individuos de dicho pueblo lo abandonaron en lo penoso de la montaña; suplicándole que por su digno conducto se sirva elevarlo á conocimiento del primer Magistrado del Estado.

Libertad y Constitucion. Huautla, Junio 23 de 1884.—El presidente municipal, *Othon García.*—Al Secretario General del Despacho del Gobierno del Estado de Oaxaca de Juarez.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª

Se ha impuesto el primer Magistrado del Estado, con suma satisfaccion, de la atenta nota oficial de vd. fecha 23 del presente, así como de la lista que adjunta por la que constan los individuos que en número de 320 proporcionó vd. al C. Juan Guerrero, para que continuara sus trabajos de construccion de la línea telegráfica en los terrenos de Jalapa de Diaz, en virtud de haberlo abandonado los vecinos de dicho pueblo en lo más penoso de la montaña.

El ciudadano Gobernador, á quien tales hechos le ponen de manifiesto la eficacia y patriótico comportamiento de vd. en los trabajos de la línea telegráfica de que trata, me ordena le presente los más fervientes agradecimientos á nombre del Estado, suplicándole se sirva aceptarlos y hacerlos así presentes tambien á los pueblos é individuos que tan bondadosamente han cooperado con el valioso contingente de su trabajo personal para la realizacion de una mejora que une al distrito de Tuxtepec y pueblos de la línea, en comunicacion violenta, con todas las poblaciones de importancia de la República.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Junio 28 de 1884.—*M. Martinez Gracida*, Oficial Mayor.—Al C. Othon García, Presidente municipal de Huautla, distrito de Teotitlan del Camino.

Inauguracion del edificio de la escuela de niños.

Juzgado municipal de Coycoyan.—En el pueblo de Coycoyan del distrito de Juxtlahuaca, á los cinco dias del mes de Mayo del mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en la sala municipal bajo la presidencia del C. Manuel García y demás miembros del Ayuntamiento, varias personas particulares con el fin de solemnizar la inauguracion del local que debe servir para el establecimiento de Instruccion pública de este mismo pueblo, formado por el municipio actual, se dirigió la comitiva al edificio de que se trata, y estando en él, el Ciudadano Presidente tomó la palabra y declaró inaugurada la obra, á presencia de todos los concurrentes; y en nombre del Superior Gobierno del Estado, dió las gracias al vecindario por el empeño que tuvo en cooperar con su trabajo personal á la realizacion de tan importante obra. Este acto solemne fué apadrinado por los Sres. Ventura Villavicencio, Marcelino Escandon, Antonio Melo y José Rodriguez, y se verificó con demostraciones de júbilo, repiques de campanas y cohetes. Terminando la presente para expedir copia certificada á la Jefatura política del distrito, á fin de que se sirva elevarla al conocimiento del Ciudadano Gobernador del Estado; firmando con el infrascrito Presidente municipal, los que supieron hacerlo.—*Manuel García.*—*Ventura Villavicencio.*—*Marcelino Escandon.*

Concuerda con su original que obra en el libro de actas de este municipio.

Coycoyan, Junio 16 de 1884.—*Manuel García*, Presidente municipal.

Otra inauguracion.

Municipalidad de Tlacotepec.—En el pueblo de Tlacotepec, del distrito de Juxtlahuaca, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en la sala municipal bajo la presidencia del C. José María Hernandez, Síndico procurador C. Francisco Rivera, demás miembros del Ayuntamiento y varias personas particulares, con el objeto de solemnizar la inauguracion del local que debe servir para el establecimiento de Instruccion pública de este mismo pueblo, formado por el municipio actual, se dirigió la comision al edificio de que se trata, y estando en él, el Ciudadano Presidente municipal tomó la palabra y declaró inaugurada la obra á presencia de todos los concurrentes, y en nombre del Superior Gobierno del Estado, dió las gracias al vecindario por el empeño que tuvo en cooperar con su trabajo personal á la edificacion de una obra tan importante. Este acto solemne fué apadrinado por los Sres. Antonio Reyes, Cleto Guerrero, Cayetano García y Felipe Flores, y se verificó con demostraciones de júbilo, música, repiques de campanas y cohetes. Terminando la presente para expedir de ella copia certificada á la Jefatura política del distrito, á efecto de que se sirva elevarla al conocimiento del Ciudadano Gobernador del Estado; firmando el infrascrito Presidente municipal, y los que supieron hacerlo.—*José María Hernandez.*—*Francisco Rivera.*—*Antonio Reyes.*—*Cayetano García.*—*Felipe Flores.*

Concuerda con su original que obra en el libro de actas de este municipio.

Tlacotepec, Junio 16 de 1884.—*José María Hernandez*, Presidente municipal.

SECCION DE GACETILLA.

Administraciones del Timbre.

Desde el 1º del actual, por disposicion del C. Presidente de la República, han quedado establecidas las administraciones principales subalternas y agencias de la Renta del Timbre en todos los Estados, en el ór-

den con que el *Diario Oficial* las ha publicado en su número 144 y del cual, tomamos lo que corresponde al Estado.

Administracion principal.—Oaxaca.

Administraciones subalternas.

Choapam, Cuicatlan, Ejutla, Etla, Ixtlan, Juchitan, Juquila, Miahuatlan, Ocotlan, Pinotepa, Pochutla, Tehuantepec, Teotitlan, Tlacolula, Tuxtepec, Villa-Alta, Yautepec, Zimatlan.

Agencias.

Ixcatlan, Jamiltepec.

Administraciones principales del Timbre en Huajuapam de Leon, con las administraciones subalternas y agencias establecidas en los siguientes puntos:

Administracion principal.

Huajuapam de Leon.

Administraciones subalternas.

Coixtlahuaca, Nochixtlan, Silacayoapam, Teposcolula, Tlaxiaco, Juxtlahuaca.

Reproduccion.

La hemos hecho del presupuesto de ingresos de la Federacion, para el año económico de 1884 á 1885, con el objeto de enmendar algunas erratas que segun *El Diario Oficial* tenia su número anterior, que nos sirvió de original para la copia que dimos á luz en nuestro número 49.

Gracias.

Se las damos muy expresivas al ilustrado y galante colega "El Mentor del Pueblo," por las bondadosas frases que acabamos de leer en su número 4 correspondiente al 2 del pasado, con las qué ha calificado nuestro editorial del número 45, en que nos permitimos una rectificacion al artículo de un colega madrileño.

La "Voz de Córdoba."

Este apreciable colega le ha concedido los honores de la reproduccion á nuestro editorial del número 43.

Muy reconocidos.

Asociacion política.

La que se convocó para la noche del 25 del próximo pasado en el Salon de la Sociedad de Artesanos, tuvo por objeto instalarse bajo una forma determinada, denominándose "Club Propagador del Sufragio Popular."

A esta solemnidad fuimos invitados, y tuvimos la satisfaccion de ver en aquel espacioso recinto á una numerosa concurrencia, en que estaban representadas todas las clases de la sociedad, desde las literarias hasta las trabajadoras, figurando en ella notables personas por su ilustracion y por sus recursos.

La fiesta se verificó con arreglo al programa siguiente, habiendo ocupado la tribuna para cumplir con la prescripcion del artículo 5º el C. Lic. Darío Vasconcelos, quien fué calurosamente aplaudido; no ménos que el orador oficial C. Eutimio Cervantes, por el brillante discurso que pronunció.

Programa

de Instalacion del Club Propagador del Sufragio popular.

1º Reunidos todos los miembros, sociedades y personas invitadas en el Salon de la Sociedad de Artesanos, al dar las ocho de la noche se abrirá la sesion, expresándose el objeto de la reunion.

2º El Presidente propondrá ratificar el nombramiento de la mesa.

3º Ratificado ó modificado el nombramiento, el Presidente hará la solemne declaracion de Instalacion del Cuerpo.

4º El Orador nombrado pronunciará el discurso alusivo.

5º El Presidente señalará persona que explique al pueblo el objeto que guía al Cuerpo, y excitará el patriotismo de los ciudadanos para que depositen libremente sus votos en la próxima eleccion del 29, en las urnas electorales.

6º Se nombrarán comisiones que cuiden de excitar en el acto de la eleccion á los ciudadanos para que voten con libertad, dando cuenta á la autoridad competente si notaren que la ley no impera en ese acto, para la correccion respectiva, cuyas comisiones darán cuenta de sus trabajos en la sesion próxima que será el mártes siguiente de la eleccion primaria.

7º La tribuna quedará libre, y concluido el acto, la música ó músicas que se habrán colocado en el exterior del salon darán serenata.

Oaxaca, Junio 25 de 1884.—*Gilberto Torres*, primer secretario.—*Darío Vasconcelos*, segundo secretario.

Nuestro folletin.

Lo suprimimos desde el presente número, para terminar la publicacion del Código de Comercio en tiempo oportuno; á su conclusion podremos seguirlo publicando como hasta aquí lo habiamos hecho.

En bien de los expositores.

Ha acordado la Comision Mexicana que las aves que se envíen para exhibirse, serán remitidas, mantenidas y cuidadas por cuenta de ella, cuya responsabilidad aceptará desde el momento que se le entreguen.

Respecto de los animales vivos, existe la misma disposicion hasta su llegada á Nueva-Orleans; pero los gastos de su estancia y vuelta, se harán por cuenta de los expositores; salvo las excepciones que el Comisionado general se sirva acordar.

Ventas en la Exposicion.

Las personas que gusten vender los objetos que remitan á dicho Certámen, deberán hacer esta manifestacion á la Comision Mexicana, quien les indicará los términos en que deben hacer las remisiones.

Tomamos de la "Prensa," lo siguiente:

Productos alimenticios.

"Nos parece conveniente hacer observar, que pueden remitirse al Certámen Universal algunos productos alimenticios, que abundan en México y que pueden rivalizar, por su calidad, con los mejores extranjeros, tales como la leche, la mantequilla, el queso, el requeson, el jocoque, las mieles, las conservas de frutas, las bebidas fermentadas como el tepache, la chicha, los tibicos y algunos otros que de pronto no recordamos.

Obra interesante.

La Comision de Publicaciones publicará una obra que debe ser presentada en la Exposicion de Nueva-Orleans para dar á conocer el país, cuya obra debe tener los capítulos siguientes: Introduccion. Reseña histórica del país. Límites, área, configuracion, clima y poblacion. Geología. Flora. Fauna. Etnografía. Minerales. Aguas. Agricultura. Comercio é Industria. Vías de Comunicacion. Estadística. Hacienda, Instruccion Pública. Culto y Prensa, Ejército y Marina, Inmigracion y Colonizacion. Gobierno."

Ha vuelto á la jefatura del Centro,

el C. Coronel Francisco García Manzo, y el C. Presidente municipal Julian Gonzalez que la desempeñaba por ministerio de la ley, sigue concentrado en el ejercicio de su laborioso encargo.

Elecciones.

Las que se verificaron el domingo último, acaban de ofrecer á la historia contemporánea un acto de bellísimo ejemplo en nuestras prácticas republicanas; en ese dia solemne, las casillas electorales dispusiéronse desde las horas que la ley lo manda; el pueblo disfrutando de una libertad completa, iba depositando en las ánforas el nombre del elejido de su voluntad soberana.

La eleccion de electores ha tenido lugar en medio de un órden admirable, y de una uniformidad absoluta.

Ya lo habiamos dicho, el pueblo esperaba el dia señalado para mostrarse tan digno de sus antecedentes, y tan patriota, como cuando empuña el rifle del guerrillero para derrocar una tiranía y reconstruir un gobierno verdaderamente republicano.

Con alguna anticipacion vimos circular entre las masas populares la siguiente lista de candidaturas que el "Club Central Porfirio Diaz" se sirvió proponer á sus conciudadanos, y que á juzgar por la extension y valimento de dicho Club, aseguramos que dichos ciudadanos ya estaban elejidos de antemano por el pueblo, porque á la verdad dichos ciudadanos han obtenido la uniformidad de los sufragios.

EL CLUB CENTRAL

"PORFIRIO DIAZ"

POSTULA PARA LOS COMICIOS DEL DOMINGO 29 DEL CORRIENTE A LOS SIGUIENTES

CANDIDATOS PARA ELECTORES.

CASILLAS.	ELECTORES.
1ª Casa de Pascual Hazas	C. Joaquin Sandoval.
2ª Atrio de San Francisco	,, Benjamin Rodriguez.
3ª Casa de la Sra. Castellanos	,, Manuel Fuentevilla.
4ª Idem de San Juan de Dios	,, Gumesindo Ramos.
5ª Idem de Marcial Mariscal	,, Quirino Sanchez.
6ª Atrio de Consolacion	,, José Cano.
7ª Casa de Jarquin	,, José Serrano.
8ª Palacio Episcopal	,, Ignacio Salgado.
9ª Casa de la Viuda	,, Laureano Ojeda.
10ª Idem de Ezeta	,, Juan Güendulain.
11ª Idem de Quintas	,, Benjamin Carriedo.
12ª Idem de Julian Hernandez	,, Eulogio Patiño.
13ª Idem de Polo	,, Joaquin Fernandez.
14ª Idem de Luisa Valverde	,, Francisco Soto.
15ª Idem del Cura Cruz.	,, José M. Hernandez Rojas.
16ª Idem de Lope San-German	,, Francisco Iturribarría.
17ª Cuartel Municipal	,, Lino Campos.
18ª Casa de Luis Mejía.	,, José Castañeda.
19ª Casa de Trujillo	,, Luis Melo.
20ª Idem de Serret	,, Marcelo Colmenares.
21ª Idem de Almorejo	,, Juan I. San-German.
22ª Idem de la Sra. Salinas	,, José Galicia.
23ª Idem del Lic. Manuel Martinez	,, Gregorio Calvo.
24ª Idem de la Pólvora	,, Perfecto Noriega.
25ª Idem de las Sras. Jimenez	,, Gumesindo Gonzalez.
26ª Idem de la Ulloa	,, Bernabé Salgado.
27ª Atrio de los Príncipes	,, Atanasio Pereira.
28ª Casa de Francisco Vivas	,, Higinio Matus.
29ª Solar de Jacinto Martinez	,, Manuel Feria.

Oaxaca de Juarez, Junio 23 de 1884.—*Roberto Santaella*, secretario.

Noticias diversas.

El jóven abogado Arturo Fenochio se ha encargado del juzgado de 1ª instancia del Canton de Huatusco.

La justicia ya tiene un sacerdote muy digno.

La langosta que ha invadido los pueblos de la Costa Chica y parte de los de Costa Grande del Estado de Guerrero, dice un periódico de allí, que es procedente de las fronteras de nuestro Estado. Puede ser.

CINCUENTA Y TRES. Este es el número de las administraciones del timbre que se han establecido últimamente en toda la República, dependiendo de ellas otras menores ó subalternas.

En St. Louis Misouri fué celebrado el aniversario del 5 de Mayo último por la Lonja comercial mexicana. La fiesta estuvo magnífica, asistieron á ella más de 200 personas.

Se cantó el Himno Nacional mexicano por un coro de estudiantes mexicanos, acompañado de la banda del Colegio de los hermanos Cristianos, recitándose en traduccion al verso inglés, y haciéndose otros muchos honores en solemnidad de la fiesta.

Hemos leido en algunos diarios de la Capital, que los limones mexicanos se venden á cinco centavos en los mercados de los Estados-Unidos.

Pagos.

Los hizo la Tesorería general del Estado con la puntualidad de siempre, hace dos dias, á todos los empleados y funcionarios públicos por la segunda quincena de Junio último.

Telégramas.

Depositado en Salina-Cruz el 23 de Junio de 1884.—Recibido en Oaxaca el 26 del mismo mes, á las 7 h. 27 m. de la noche por interrupcion.—Al Redactor del Periódico Oficial.—Movimiento marítimo de este puerto, del 19 al 23.—Entradas: dia 19, Pailebot nacional, "Cometa" capitan Medina de Tecoanapa, seis dias navegacion, efectos del país á Larrañaga, toneladas 66, 6 tripulantes.—Salidas: no hubo.—Entradas: dia 23, Barca alemana "Juerste Bismarck" capitan Stben de la Union, con escala en Champerico, 5 dias navegacion, consignada á Langner y Echazarreta, con mercancías extranjeras: toneladas, 338, 6 pⱯ y 10 tripulantes.—Salidas no hubo.—Capitan de Puerto, *F. A. Castillo.*

Depositado en Salina-Cruz el 28 de Junio de 1884, recibido en Oaxaca el mismo dia, á las 7 h. 20 m. de la noche.—Al Redactor del Periódico Oficial.—Movimiento marítimo de este puerto, el 27 y 28.—Dia 27.—Entradas no hubo.—Salidas: Pailebot nacional "Cometa," capitan Medina para San Benito, efectos del país; toneladas: 84, tripulantes 8 y 6 pasajeros.—Dia 28.—Entradas: vapor americano "City of Panamá," capitan Coye de Acapulco y escala, 2 dias navegacion, mercancías á Langner y Arrillaga; toneladas, 1043, 61 tripulantes y 3 pasajeros.—Lista de pasajeros llegados en el vapor americano "Panamá:" mexicanos, G. Ruiz, P. Mendez, Americanos: V. Warley.—Lista de pasajeros salidos en el pailebot nacional "Cometa:"—Mexicanos.—Sra. de Jordan y niña, Srita. C. Espinosa, una criada, R. Uriarte, F. Ramos.—Capitan de Puerto, *F. A. Castillo.*

REPÚBLICA MEXICANA.—CAPITANÍA DE PUERTO-ANGEL.

Movimiento marítimo habido en este puerto, desde el dia 1º del presente mes, á la fecha.

ENTRADAS.

No hubo.

SALIDAS.

Dia 7.—Balandra nacional "Union Cafetera," patron Aniceto Palafox, en lastre, para Puerto Escondido, con 7 tripulantes.

Puerto-Angel, Junio 9 de 1884.—El Capitan de puerto, *Eligio Diaz.*

REPÚBLICA MEXICANA.—CAPITANÍA DE PUERTO-ANGEL.

Movimiento marítimo habido en este puerto, desde el dia 10 del presente mes, á la fecha.

ENTRADAS.

Dia 13.—Balandra nacional "Union Cafetera" patron Aniceto Palafox de Puerto Escondido 3 dias, con efectos á Quijano y C.ª tripulacion 7, y toneladas 12.

Dia 13.—Vapor americano "City of Panamá," su capitan C. S. Coye de Panamá y escalas, 17 dias, en lastre, tripulacion 61, y toneladas 1,043.

SALIDAS.

Dia 16.—Vapor "City of Panamá," para Acapulco con efectos.

Puerto-Angel, Junio 18 de 1884.—El Capitan de Puerto, *Eligio Diaz.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS.

Junio 12 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 29,°9. Mínima, 15°0. Oscilacion, 14, ° 9. Media, 23, ° 4.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 33, ° 2. Mínima, 12, ° 5. Oscilacion, 20, ° 7.

Altura media del barómetro 635,^{mm}35.

Humedad relativa media pⱯ 51,6.

Cantidad media de nubes, 1. Viento dominante, Sudeste.

Junio 13 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 31,°6. Mínima, 17,°7. Oscilacion, 14,°9. Media 24,°0.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 34,°7. Mínima, 16,°0. Oscilacion, 18,°7.

Altura media del barómetro 635^{mm} 98.

Humedad relativa media pⱯ 56,7.

Cantidad media de nubes, 1.

Viento dominante, O. Altura de la lluvia, 2,^{mm}4.

Junio 14 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 30,°5. Mínima, 22,°8. Oscilacion, 13,°5. Media 22,°5.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 36,°0. Mínima 14°7. Oscilacion, 21 ° 3.

Altura media del barómetro 636^{mm}47.

Humedad relativa media pⱯ 66,8.

Cantidad media de nubes, 4. Viento dominante, O. Lluvia ligera á 5 hs. 4 con arco íris al 9.

Junio 15 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 31,°6. Mínima, 16,°5. Oscilacion, 15,°1. Media, 24,°5.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 34,°7. Mínima, 14,°2. Oscilacion, 20,°5.

Altura media del barómetro 635,^{mm}76.

Humedad relativa media pⱯ 58,8.

Cantidad media de nubes, 1. Viento dominante, S.

Junio 16 de 1884.

Temperatura á la sombra en grados centígrados.

Máxima, 32,°3. Mínima, 14,°7. Oscilacion, 17,°6. Media 24,°5.

Temperatura á la intemperie.

Máxima, 36,°2. Mínima, 12,°4. Oscilacion, 23,°8.

Altura media del barómetro, 636,^{mm} 19.

Humedad relativa media, pⱯ 58,8.

Cantidad de nubes, 1. Viento dominante, SE.

Oaxaca, Junio 17 de 1884.—*J. Agustin Dominguez.*—Sr. Redactor del Periódico Oficial.—Presente.

Leemos en el "Nacional" lo que sigue:

REVOLUCION TIPOGRAFICA.—El inmenso gremio de impresores de Lóndres está agitado por un nuevo procedimiento que facilita la reproduccion de cualquier número de copias de un libro, aún del más antiguo, sin parar ni una línea de tipos. Se ha descubierto una preparacion que puede extenderse sobre una página, sin que afecte en lo más mínimo al papel y la cual es imposible que se adhiera á la tinta. Despues puede trasferirse á la piedra que proporciona la forma ó molde para el estereotipo del cual puede hacerse la impresion al instante. Los impresores están haciendo experimentos prácticos para ver si pueden ahorrar el costo de volver á parar las ediciones que lo han sido ya y si se logran allanar algunas dificultades, se hará una alteracion no solo en la produccion de los facsímiles de los libros antiguos, sino en la reproduccion de los nuevos. No será necesario, por más tiempo, conservar el tipo parado porque una prueba será tan buena como un cliché.

LA ISLA DEL BRAVO.—Varios periódicos de la capital, refiriéndose al *Cronista* de Matamoros, dicen que diez soldados del ejército de los Estados-Unidos han tomado posesion de la isla de Morteritos, situada enfrente de Roma, lugar de la nacion vecina: con tal motivo se interpela al *Diario Oficial*, para que explique lo que ha pasado en este asunto.

Desde que la Secretaría de Relaciones tuvo noticia de que una fuerza norte-americana se situó en Roma, con el fin de impedir la accion de las autoridades mexicanas en la isla mencionada, dirigió sus instrucciones á nuestro representante en Washington. El Sr. Romero contestó: que tanto el Secretario de Estado como el de la Guerra, habian dictado las órdenes en el sentido de que se conservara el *statu quo* miéntras ambos Gobiernos se ponian de acuerdo. Entre tanto, se han remitido al Sr. Romero copiosos datos que prueban y justifican el pleno derecho de México en la mencionada isla de Morteritos, incidente que esperamos ver terminado de la manera más satisfactoria para la soberanía nacional.

(El Diario Oficial.)

LA PAZ ENTRE FRANCIA Y CHINA.—El 11 de Mayo último se firmó un tratado en Jientsin, entre el capitan Fournier en nombre de la República Francesa y el Li-Hung-Chang en representacion del Celeste Imperio, en virtud del cual, el último reconoce el protectorado de la Francia sobre el Tonkin y el Annam. Se declara en él, la apertura de las tres provincias de Yunnam, Kuangsi y Quangtung, refiriendo á un tratado de comercio los detalles reglamentarios. La China no pagará indemnizacion de guerra. La corte de Pekin ya ratificó el tratado.

(La Prensa.)

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

(CONTINÚA.)

12. Cumplir las órdenes y comisiones que con relacion al ejercicio de su encargo les dieren los tribunales.

ARTÍCULO 333.

Se prohibe á los rematadores:

1º Pregonar postura ó puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara é inteligible; y de consiguiente que las admita por medio de signos.

2º Tomar parte en la licitacion directamente ó por medio de otro, ó permitir que la tome el dueño de los efectos.

3º Adquirir del postor en quien fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él.

4º Vender al fiado ó dar plazos sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.

ARTÍCULO 334.

Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion criminal que pueda derivarse de sus hechos.

ARTÍCULO 335.

Los postores están obligados:

1º A formular sus posturas en voz alta, clara é inteligible, y á no usar de signos en ellas.

2º A verificar la postura y las pujas por su cuenta, ó bajo su responsabilidad por la de un tercero; pero no por la del dueño de los efectos ó su rematador, pues si lo verificaren á nombre de ellos se harán cómplices del delito de fraude.

3º A recibir, fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose á sus condiciones.

4º A recojer los efectos dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenacion, pagando su precio; y si no lo hicieren, á satisfacer la rebaja que sufran de su valor y los gastos que se causen en la nueva venta ó remate que de ellos se haga.

ARTÍCULO 336.

Los dueños de los efectos no los podrán retirar anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren se considerarán reos de fraude y se les impondrá la pena respectiva.

ARTÍCULO 337.

Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comision de garantía que haya de abonárseles.

ARTÍCULO 338.

Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados á los comisionistas; y para su pago y el de los gastos verificados, gozarán del derecho de retencion en la parte equivalente de los efectos entregados ó de su precio.

ARTÍCULO 339.

Si la venta no se verificare á pesar de las gestiones que para alcanzarla se hicieren, ó si el dueño ántes de que se comience la venta retirare los efectos, el rematador tendrá derecho á que se le abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habría devengado en caso de enajenacion.

ARTÍCULO 340.

En los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas del contrato de comision, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatario de efectos.

ARTÍCULO 341.

Los rematadores harán guardar órden en las casas en que se verificaren los remates, ó en los establecimientos que abran con ese objeto.

CAPITULO II.

De los depositarios de efectos.

ARTÍCULO 342.

Los depositarios de efectos están obligados:

1º A llevar un libro con las formalidades prescritas en el artículo 66, para asentar en él por órden cronológico todos los efectos que reciban, expresando su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contraseña y marcas, nombres de las personas á que pertenecen ó los remiten; así

mo su salida, consignando á quién se entregan y porqué motivo ú órden.

2º A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicacion de las circunstancias que requiere el inciso anterior; haciendo contar, pesar y medir los artículos susceptibles de esas operaciones.

3º A conservar en depósito los efectos y á cuidar de que no se alteren ni deterioren, sin omitir precaucion ni diligencia alguna; teniendo al efecto almacenes ó establecimientos adecuados á ese objeto, segun la naturaleza de las mercancías.

4º A poner de manifiesto, prévia órden de sus dueños, los efectos depositados, á fin de que los que pretendan comprarlos puedan cerciorarse de su estado y calidad, fijando para esa inspeccion algunas horas diarias.

5º A entregar los efectos, previa la devolucion del recibo de ellos, en el acto de su presentacion, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles si así no lo hicieren.

6º A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados y de las pérdidas que hubiere; á no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

ARTÍCULO 343.

Los depositarios tienen derecho:

1º A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos, el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.

2º A que se les cubra la comision que tengan fijada en sus reglamentos ó estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos consiguientes.

3º A retener los efectos miéntras no se les paguen sus derechos de comision y sus desembolsos.

4º A que en caso de exigírseles alguna responsabilidad, se deposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior.

ARTÍCULO 344.

En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS OPERACIONES DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES.

ARTÍCULO 345.

Los contratos mercantiles, con excepcion de aquellos en que para su validez se exija algun requisito ó formalidad peculiar, se pueden estipular en la forma siguiente:

1º En escritura pública.

2º En póliza autorizada por un corredor.

3º En documento privado suscrito por los contrayentes ó sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 346.

Los contratos mercantiles pueden estipularse verbalmente; si su ejecucion ha de verificarse en el mismo dia de su ajuste: si ha de cumplirse despues, se extenderán por escrito bajo cualquiera de las formas prescritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 347.

Los contratos consignados en documentos privados en que haya huecos, serán nulos; y lo serán tambien, si contienen raspaduras ó enmendaturas que no estén salvadas ántes de la firma de los contrayentes.

ARTÍCULO 348.

En los contratos mercantiles, si no tienen un plazo señalado, la obligacion nacerá:

Si se celebran ante notario, tan luego como sea debidamente otorgada la escritura;

Si se estipulan ante corredor, desde el momento en que se halle debidamente firmada la póliza respectiva;

Si se ajustan en documento privado, desde el instante en que lo firmen los contrayentes:

Si verbalmente, tan luego como los interesados convengan en términos claros y precisos en la materia del contrato.

ARTÍCULO 349.

Si se propone un contrato por correspondencia, y aquel á quien se dirija quiere aceptarlo, deberá hacerlo dentro de veinticuatro horas despues de recibida dicha correspondencia si está en el mismo lugar, ó á la vuelta del segundo correo á más tardar, si estuviere domiciliado en lugar distinto. Pasados estos términos, el proponente no tiene obligacion de ningun género.

ARTÍCULO 350.

Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir el cumplimiento del contrato ó la pena fijada.

ARTÍCULO 351.

Las obligaciones mercantiles se prueban:

1º Por escritura pública.

2º Por certificaciones ó notas firmadas por los corredores que intervinieron en ellas.

3º Por documento privado.

4º Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.

5º Por la correspondencia.

6º Por los libros de comercio.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.

De las diferentes clases de sociedad mercantil.

ARTÍCULO 352.

La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos ó más personas convienen en poner en comun un capital físico ó moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio.

ARTÍCULO 353.

Todos los que tienen capital legal para ejercer el comercio, la tienen tambien para celebrar el contrato de sociedad mercantil; excepto la mujer casada que áun cuando la tenga, necesita para ello una licencia especial de su marido.

ARTÍCULO 354.

En las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, la mujer casada que ejerce el comercio puede tomar acciones; pero no parte en la direccion ó administracion sin licencia especial de su marido.

ARTÍCULO 355.

La ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

1ª La sociedad en nombre colectivo.

2ª La sociedad en comandita.

3ª La sociedad anónima.

ARTÍCULO 356.

Reconoce tambien este código como sociedades sujetas á reglas especiales, las compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 357.

Las asociaciones particulares llamadas *negocios en participacion*, son aquellas en que dos ó más individuos se asocian para hacer solamente una ó varias operaciones mercantiles determinadas con anterioridad, y que solo deben durar el tiempo necesario para su explotacion.

CAPITULO II.

Disposiciones comunes á las sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 358.

Las compañías mercantiles llevan por nombre la razon social ó alguna denominacion que adoptan, y tienen derechos y obligaciones propias é independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen.

ARTICULO 359.

Un mismo individuo puede pertenecer á diferentes sociedades é interesarse en cualquier negocio en participacion, si no le está prohibido en sus contratos.

ARTICULO 360.

Los acreedores particulares de un socio no tienen derecho para embargar el fondo social; solo tendrán accion, á falta de otros bienes en que pueda hacerse traba, para pedir que se notifique á los representantes de la compañía, pongan á disposicion de la autoridad judicial la parte que corresponda á su deudor, tanto en las utilidades como en el capital; de cuya obligacion podrán librarse dichos representantes, si señalan para la traba bienes del deudor que no estén incluidos en el haber social.

ARTICULO 361.

Si los acreedores son anteriores al establecimiento de la compañía, pueden pedir que ésta se ponga en liquidacion respecto del deudor, para poder en su caso cubrirse con los bienes que le sean devueltos; quedando dicho deudor obligado á indemnizar á sus consocios de los daños y perjuicios que le sobrevengan. Si son posteriores, deben esperar á la terminacion de la sociedad, subrogándose entre tanto en los derechos del socio ejecutado, relativamente á la percepcion de las utilidades y en su caso á la del capital.

ARTICULO 362.

En los casos de quiebra de una compañía, solo los acreedores de ella tomarán parte y no los particulares de los socios, que únicamente tendrán derecho para perseguir la porcion que pueda corresponder á éstos en la liquidacion final.

ARTICULO 363.

La mujer de un socio, cualesquiera que sean los derechos y privilegios que tenga sobre los bienes de su marido, no podrá ejercitarlos en contra de la compañía; solo podrá deducirlos á la parte que en la liquidacion toque á su marido, para percibirla al tiempo en que éste debiera hacerlo.

ARTÍCULO 364.

Los socios, durante el tiempo de la compañía, no tienen propiedad individual en los bienes de ella; y solo la adquirirán en la parte que les toque en la liquidacion que se forme á consecuencia de su disolucion.

ARTÍCULO 365.

La quiebra personal de un socio no implica la de la sociedad de que forma parte; así como la quiebra de la sociedad no envuelve tampoco la de los socios en particular.

ARTÍCULO 366.

Los actos de los socios gerentes ó de aquellos que están autorizados para usar la razon social, son los únicos que ligan la responsabilidad de la compañía; los de los demás no la afectan en manera alguna.

ARTÍCULO 367.

Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública; el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningun efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este código; no pudiendo por lo mismo ejercitarse accion alguna, ni oponerse excepcion que nazca de él.

ARTÍCULO 368.

Las escrituras de que habla el artículo anterior deben expresar necesariamente:

1º Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.

2º La razon ó firma social.

3º Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion y administracion de la compañía y el uso de la firma social.

4º El capital que cada socio pone en la compañía, manifestando si es en industria, en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se diere á unos y á otros.

5º Las bases para practicar la liquidacion, el nombre y apellido de los liquidadores, y en su defecto, la manera de proceder á su eleccion.

6º La parte que haya de corresponder á cada socio en las ganancias y en las pérdidas.

7º La duracion de la sociedad y la manera de computarla.

8º El negocio ó negocios que formen su objeto.

9º Las cantidades que se designen á alguno ó algunos de los socios anualmente para sus gastos particulares, con expresion de si se han de cargar á gastos generales de la sociedad, ó á cada socio por cuenta de las utilidades que le correspondan.

10. Todos los pactos especiales que quieran establecer los socios.

ARTÍCULO 369.

En las compañías en nombre colectivo y en comandita, ni el capital social ni las utilidades que produce pueden repartirse, sino despues de la disolucion de la compañía y previa la liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 370.

Los dividendos que en las sociedades en comandita compuesta y anónimas se repartan conforme á las condiciones de la escritura social, no podrán reivindicarse, salvo el caso de dolo.

ARTÍCULO 371.

Los socios no quedan obligados por pacto alguno reservado, pues todos han de constar en el contrato social.

ARTÍCULO 372.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningun documento privado ni prueba testimonial.

ARTÍCULO 373.

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

ARTÍCULO 374.

Los individuos que formen compañía que no deba reputarse mercantil por falta de algun requisito esencial, serán responsables solidariamente á las obligaciones mercantiles contraidas por ellos con un tercero.

ARTÍCULO 375.

Si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios, fuere nulo por falta de algun requisito ó solemnidad, ó por adolecer de algun vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar á los contratantes á extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido ó subsanando el vicio en que se hubiese incurrido.

ARTÍCULO 376.

En las compañías anónimas ó en comandita compuesta en que se estipule que solo tendrán efecto despues de cubierto por los accionistas cierto número de acciones, se avisará este hecho á los socios y al público por medio de la prensa, para que llegue á conocimiento de todos que la sociedad comienza á ejercer sus funciones.

CAPITULO III.

Denominacion social de las compañías de comercio.

ARTÍCULO 377.

Las sociedades en nombre colectivo ó en comandita tienen una denominacion ó firma social, como signo de la personalidad que las caracteriza; y se forma con los nombres de todos ó de alguno de los socios. En este último caso, despues de los nombres que se expresen, se agregará la frase *y compañía*, en la cual quedarán subentendidos los demás no mencionados.

ARTÍCULO 378.

Las compañías anónimas carecen de razon social, y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado, ó por la denominacion que los socios convienen en darles.

ARTÍCULO 379.

El uso de la razon social es el medio por el cual las compañías en nombre colectivo ó en comandita adquieren derechos y contraen obligaciones, ligando la responsabilidad de todos y cada uno de sus socios en la forma estipulada en el contrato.

ARTÍCULO 380.

Las sociedades limitadas expresarán siempre esta cualidad en su denominacion, agregando á su nombre la palabra *limitada*.

ARTÍCULO 381.

Si en la razon social entran nombres de personas extrañas á la sociedad, los individuos que la compongan incurrirán en el delito de falsedad; á no ser que hayan adoptado la de alguna compañía antigua por pacto expreso con ella, y siempre que tengan por objeto continuar el mismo giro ó negociacion para que fué establecida, en cuyo caso agregarán la palabra *sucesores*. Entónces la antigua razon social no responderá de los compromisos de los sucesores.

ARTÍCULO 382.

El individuo que prestare su nombre á una sociedad responderá por los compromisos de ella, áun cuando no fuere uno de los socios.

CAPITULO IV.

Domicilio de la sociedad mercantil.

ARTÍCULO 383.

En el contrato de sociedad se determinará el domicilio de esta, el cual deberá ser el de uno de sus establecimientos, en que haya alguno de los individuos que lleven la razon social.

ARTÍCULO 384.

Si en el contrato social no se fija el domicilio de la sociedad, se tendrá por tal el lugar donde tenga abierto su establecimiento; y si son varios, donde se encuentre el principal de ellos, ó la administracion general de sus negocios, ó la direccion central de sus operaciones.

ARTÍCULO 385.

Por lo que respecta á la ejecucion de los compromisos contraidos con terceros, se reputa que la sociedad que tiene varios establecimientos señala como el de su domicilio en cada caso, el lugar en que se halle el establecimiento que contrajo los compromisos.

ARTÍCULO 386.

La traslacion del domicilio de una sociedad mercantil debe publicarse de la misma manera que se hizo con su formacion, para los fines legales correspondientes; pero por los compromisos contraidos anteriormente, responderá en el domicilio en que los contrajo.

CAPITULO V.

Del principio, duracion y término de las sociedades de comercio.

ARTÍCULO 387.

El contrato social expresará cuándo debe comenzar la compañía sus operaciones, cuánto tiempo ha de durar y como ha de terminar su giro.

ARTÍCULO 388.

Cuando el contrato social no determine la época precisa en que debe comenzar la compañía sus operaciones, se entenderá que principia el dia del contrato, llenados que sean los requisitos de registro y demás necesarios para su validez.

ARTÍCULO 389.

Cuando el contrato social fije una época futura para dar principio á las operaciones, ó que haga depender este principio de una condicion eventual, la existencia de la compañía no comenzará á contarse sino cuando llegue la época fijada ó cuando se realice la condicion.

ARTÍCULO 390.

Cuando la existencia de la sociedad mercantil se sujeta á una condicion dependiente solo de la voluntad de uno de los contrayentes, no subsistirá el contrato de sociedad.

ARTÍCULO 391.

Si por voluntad de un socio, cuando tenga libertad se disuelve la compañía, lo avisará á los demás con seis meses de anticipacion.

ARTÍCULO 392.

Cuando la formacion de la sociedad en participacion ha tenido por objeto la explotacion de un negocio de duracion limitada, y en la contrata no se ha fijado su término, se entenderá que debe existir el tiempo que dure el negocio para que se formó.

ARTÍCULO 393.

Cuando una sociedad mercantil se forma para llevar á cabo un negocio al que se le fija un tiempo para su duracion, si pasado ese tiempo el negocio no se ha concluido, la sociedad continuará su giro hasta la completa realizacion del negocio que es objeto de su existencia.

ARTÍCULO 394.

Los socios de una compañía de comercio pueden subordinar la duracion de ella al acontecimiento de una condicion eventual, así como pueden tambien pactar que permanecerán en sociedad miéntras les convenga; siempre que al separarse lo hagan de buena fé y sin perjuicio de la comunidad social; y dando aviso con seis meses de anticipacion.

ARTÍCULO 395.

Si los socios de una compañía de comercio estipularen en su contrato que nunca han de separarse, semejante condicion será nula y de ningun valor.

ARTÍCULO 396.

En el contrato social puede estipularse que en caso de muerte de alguno de los socios, la compañía continúe hasta su disolucion con los representantes de la testamentaría ó con su herederos.

CAPITULO VI.

De la sociedad en nombre colectivo.

SECCION I.

Constitucion de la Sociedad.

ARTÍCULO 397.

La sociedad colectiva es la que forman dos ó más personas con el objeto de comerciar bajo una razon social, y participar cada una, en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 398.

Los socios autorizados para llevar la firma social, son los únicos que haciendo uso de ella obligan á la compañía colecciva, y hacen responsables á todos y á cada uno de sus miembros.

ARTÍCULO 399.

Los dependientes de una negociacion comercial que tengan asignada una parte de las utilidades por vía de remuneracion, se limitarán á percibirla en las épocas que hayan estipulado, y nunca se considerarán como socios para los efectos legales de la compañía ni para ningun otro.

ARTÍCULO 400.

Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía; y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo en ambos casos convencion expresa en contrario.

ARTÍCULO 401.

En los casos en que proceda la cesion de los derechos sociales, el cesionario es el único responsable para poner en el fondo comun, si no se ha hecho ya, el capital estipulado ó la parte que falte de él.

ARTÍCULO 402.

Cuando en un contrato de sociedad en nombre colectivo se prevé el caso de la admision subsecuente de nuevos socios, á los cuales se les ha de dar en la administracion de la compañía una ingerencia menor que la que tienen los socios primitivos, se hará constar así en dicho contrato para que esa condicion tenga fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 403.

Los socios tendrán siempre el derecho de tanteo en las cesiones ó ventas que algun miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad.

ARTÍCULO 404.

En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competerá éste en la proporcion que representen, y el término para usarlo será de quince dias contados desde el aviso que les páse el que enajene.

ARTÍCULO 405.

Cuando un socio ceda sus derechos, deberá la compañía de que era miembro, anunciar su separacion por los medios que establece el art. 43 de este código.

ARTÍCULO 406.

Los socios industriales, durante el tiempo de la compañía, no pueden enajenar los derechos que se deriven de ella.

ARTÍCULO 407.

El cesionario, en virtud del pacto de cesion; adquirirá los derechos y reportará las obligaciones que ligen al cedente con arreglo al contrato social.

ARTÍCULO 408.

El contrato estipulado sobre secion de derechos sociales, no surtirá sus efectos sino despues de que sea notificado á todos los miembros de la compañía, y publicado en la forma que designa el art. 43.

SECCION II

Obligaciones de los socios para con la sociedad en nombre colectivo.

ARTÍCULO 409.

Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

1ª La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la porcion de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social.

2ª La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social, como parte de su representacion en la sociedad.

ARTÍCULO 410.

En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligacion de dar ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones del contrato social.

ARTÍCULO 411.

Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán además acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

ARTÍCULO 412.

El socio cuya industria figura como capital en la compañía, consagrará á ésta toda su aptitud y todo su tiempo: si faltare á este deber, será compelido á su cumplimiento y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de enfermedad ú otra circunstancias que lo ponga en la imposibilidad de trabajar, no habrá lugar á reparacion alguna, salvo convencion en contrario.

ARTÍCULO 413.

En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescision del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora; á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad tiene que satisfacerse alguna otra cantidad.

ARTÍCULO 414.

La pérdida de los objetos destinados á una compañía, será en perjuicio del socio que haya debido introducirlos en ella, si la compañía no los hubiere recibido; y en caso contrario, será de la responsabilidad de la sociedad.

ARTÍCULO 415.

Siendo los miembros de una compañía responsables de la eviccion y saneamiento de los objetos puestos en ella, si la sociedad perdidos éstos, ha de subsistir, será obligacion de los socios responsables reintegrar el fondo de un número igual de objetos y efectos del mismo género y calidad, con más el importe de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 416.

Si el socio á quien pertenezcan los objetos devueltos no pudiere roponerlos é indemnizar los daños y perjuicios, se rescindirá respecto de él la compañía; y áun con relacion á los demás si alguno de éstos lo pretendiese; á no ser que por consentimiento de todos los restantes continúe formando parte de ella con una diminucion proporcionada en el capital de su pertenencia y en las utilidades.

ARTÍCULO 417.

Cuando se conviene que un socio entregue á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, y sus créditos no estuvieren otorgados á la órden ó al portador, se entenderá que la compañía no acepta las eventualidades de la cobranza, sino que esta será por cuenta del cedente.

ARTÍCRLO 418.

Se prohibe á los socios gerentes ó administradores invertir los capitales ó usar la firma de la sociedad para negocios personales; y si lo hicieren, quedarán sometidos á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á la responsabilided penal consiguiente por el abuso de confianza que esto importa.

SECCION III.

De la administracion de las compañías en nombre colectivo.

ARTÍCULO 419.

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administracion, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraido, serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

ARTÍCULO 420.

Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion de la compañía, no podrán los que tengan esta autorizacion, contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos.

ARTÍCULO 421.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun.

ARTÍCULO 422.

El socio industrial no puede emplear su industria en otra negociacion, sino con autorizacion expresa de la compañía; y si lo hiciere, queda obligado á la indemnizacion de daños y perjuicios, y separado por aquel hecho de la compañía.

ARTÍCULO 423.

Ningun socio podrá tomar del capital mayor cantidad de la que se hubiere estipulado en el contrato de sociedad; y si lo hiciere, podrá ser compelido á reintegrarla: si no la reintegrase podrán los otros socios hacerlo responsable de los daños y perjuicios que se originen.

ARTICULO 424.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades en la administracion de la sociedad ó culpa de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo si los demás socios lo exigieren.

ARTÍCULO 425.

Si entre los socios administradores de una compañía colectiva hubiere discordia con motivo de algun negocio que exija su resolucion, prevalecerá la que adopte la mayoría de ellos.

ARTÍCULO 426.

Los socios de una compañía colectiva ni á pluralidad de votos pueden modificar las condiciones estipuladas en ella, sino recabando préviamente el consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

ARTÍCULO 427.

Los contratos estipulados entre los socios administradores y un tercero serán válidos y subsistentes, cualesquiera que sean las disensiones que haya habido ó haya entre los primeros.

ARTÍCULO 428.

Todos los socios en las compañías colectivas están obligados á contribuir á los gastos necesarios de conservacion de las cosas que pertenezcan á la sociedad; y cualquiera de ellos tiene la personalidad competente para tomar la iniciativa, tanto en las reparaciones que convenga hacer, como para obligar á sus compañeros á que cumplan con esta obligacion; entendiéndose que los gastos de conservacion serán á cargo del fondo social.

ARTÍCULO 429.

Si entre los bienes de una compañía se encontraren alguno ó algunos cuya enagenacion prohiba el contrato social, no podrá verificarse ésta por los socios administradores sin prévio consentimiento de todos y cada uno de los asociados.

ARTÍCULO 430.

Las cantidades que los deudores de una compañía entreguen á los socios administradores, se aplicarán al fondo social, y de ninguna manera á la parte que á ellos pueda corresponder en la liquidacion.

ARTÍCULO 431.

El nombramiento de los socios gerentes, como hecho por medio de una cláusula del contrato social, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad.

ARTÍCULO 432.

Durante el juicio á que se refiere el artículo anterior, ó siempre que lo acuerde la mayoría de socios, podrá nombrarse un interventor á los socios administradores.

ARTÍCULO 433.

Los socios administradores nombrados en cláusula expresa del contrato social, están obligados á cumplir hasta el fin con su encargo, respondiendo á la sociedad de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestion de los negocios que les estén encomendados.

ARTÍCULO 434.

La revocacion del nombramiento de socios administradores en los casos en que proceda, no constituirá á la compañía en liquidacion; á no ser que por este motivo pidan su disolucion alguno ó algunos de los socios. Si ninguno la solicitare, continuará la sociedad sin otra modificacion que el nombramiento de nuevo administrador, que se publicará en los términos especificados en el artículo 43.

ARTÍCULO 435.

No es delegable el cargo de administrador de una sociedad colectiva, sino cuando haya autorizacion expresamente para ello; pero el administrador sí puede dar poderes para la gestion especial de algunos negocios relativos á la sociedad.

ARTÍCULO 436.

Los administradores de una sociedad se sujetarán á las prescripciones establecidas en el contrato social; y si las infringieren, indemnizarán á la compañía de los perjuicios que resulten de tal infraccion.

ARTÍCULO 437.

Si hubiere varios administradores y no lo prohibiere expresamente el contrato social, cada uno de ellos podrá independientemente de los otros celebrar los contratos que estime convenientes, sin más obligacion que la de informar en el acto á sus coadministradores de todas las operaciones que ejecute.

ARTÍCULO 438.

Si en la escritura social no se fija límite á las atribuciones de los socios administradores, ejercerán cuantas fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la compañía.

ARTÍCULO 439.

Los socios administradores de una sociedad en nombre colectivo, no pueden hipotecar y vender los bienes inmuebles de la compañía; salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 440.

Los socios administradores de una compañía colectiva, no pueden hacer por su cuenta particular negocio de ninguna especie. En caso de contravencion pagarán los daños y perjuicios á que den lugar, pudiendo ser removidos de su cargo.

ARTÍCULO 441.

Los socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los asociados, áun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

ARTÍCULO 442.

En las resoluciones de los socios, tomadas por votacion, cada socio tendrá un voto, salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 443.

En caso de fallecimiento de un socio, sus derechos en la compañía serán ejercitados por sus albaceas, sus herederos, ó por las personas ó funcionarios que tengan la personalidad respectiva conforme al código civil; pero sin tener en las deliberaciones más que el voto ó votos que correspondían al finado.

SECCION IV.

Efectos de las obligaciones sociales para con los extraños á la sociedad.

ARTÍCULO 444.

La responsabilidad de los socios para con los extraños á la sociedad es solidaria, fuera de los casos expresamente exceptuados.

ARTÍCULO 445.

El socio que cubra á un acreedor la parte proporcional que le corresponda en una deuda de la compañía, á condicion de que lo exima de la responsabilidad solidaria, quedará libre de tal obligacion, que solo pesará sobre los demás socios.

ARTÍCULO 446.

La accion dirigida contra uno ó varios socios, solo interrumpe la prescripcion respecto de ellos, y no la que corra á favor de la sociedad.

ARTÍCULO 447.

El reconocimiento de una deuda hecho por los socios gerentes, interrumpe la prescripcion en favor de la compañía.

ARTÍCULO 448.

Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad en nombre colectivo, establecen la autoridad de la cosa juzgada contra los socios.

ARTÍCULO 449.

Si en una compañía se estipulase que muerto un socio han de continuar representándolo sus herederos, éstos tendrán los mismos derechos que él tenía.

SECCION V.

Reparticion de las ganancias y de las pérdidas.

ARTÍCULO 450.

Al terminar la compañía se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido; computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepcion de las percibidas por los socios industriales por vía de alimentos.

ARTÍCULO 451.

En el reparto de las ganancias ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

1º Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

2º Cuando solo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

3º Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, y todos los socios son capitalistas, la distribucion se hará proporcionalmente á sus capitales.

4º A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porcion de ellas que al socio capitalista Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos por igual la mitad de las ganancias; y en ninguno sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 452.

El socio que considere perjudicados sus derechos en la division social, podrá ejercitar la accion que le corresponda dentro del término de quince dias contados desde la fecha en que se le haya hecho saber.

ARTÍCULO 453.

Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participacion de las ganancias.

ARTÍCULO 454.

Será nula toda estipulacion en cuya virtud los herederos del socio que muera, queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

SECCION VI.

Disolucion de la sociedad.

ARTÍCULO 455.

El contrato de sociedad mercantil puede rescindirse respecto de un socio:

1º Porque un socio use de la firma ó capitel social para negocios propios.

2º Por ingerirse en la administracion el socio que no tenga facultad de hacerlo.

3º Por comision de fraude ó dolo contra la compañía.

4º Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado.

5º Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó por estipulacion en el contrato social.

6º Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique gravemente los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 456.

El socio excluido de la compañía en virtud de la rescision parcial del contrato, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda; y los otros socios pueden retener la parte del capital ó utilidades de aquel, hasta concluir las operasiones pendientes al tiempo de la rescision; debiéndose hacer hasta entónces la liquidacion de la sociedad.

ARTÍCULO 457.

Las compañías de comercio en nombre colectivo se disuelven, además de las causas previstas en el contrato social, por las siguientes:

1ª Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formacion.

2ª Por la pérdida total del capital de la sociedad

3ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura de sociedad pacto expreso para que continúen en la compañía los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios supervivientes.

4ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuere el gerente.

5ª Por la quiebra de la sociedad.

ARTÍCULO 458.

Las sociedades de comercio no se entenderán prorogadas por la voluntad presunta de los socios, despues de cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía la renovarán por un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

ARTÍCULO 459.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes los negocios pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes de la compañía.

ARTÍCULO 460.

Al separarse el socio de la compañía, inmediatamente se dará aviso al público; y si no se diere y su nombre sigue figurando en la razon social, responderá, no obstante su separacion, de todos los compromisos de la compañía.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LA H. VILLA DE TLAXIACO.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

Por auto de cinco de Junio último, proveido por el juez de este distrito, Lic. Francisco Mejía, se ha mandado convocar á todos los que se crean con derecho á los bienes intestados del finado Sr. Pedro Oledo, para que se presenten en este juzgado á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha del último edicto, que al efecto se ha mandado publicar en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, de diez en diez dias, con arreglo al artículo 2,005 del Código de procedimientos civiles.

Y para que surta sus efectos legales, extiendo el presente en Tlaxiaco, á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Cenobio Robles*, secretario. 3—1

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE TEPOSCOLULA.

EDICTO.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883.—1884.

En los autos que se siguen en este Juzgado sobre el intestado de Feliciano Peralta, vecino que fué de Tamazulapam, el C. Lic. Félix Calvo, Juez constitucional del distrito, por auto de 28 del corriente, mandó que se publiquen tres edictos con intervalo de diez en diez dias cada uno en el "Periódico Oficial" del Estado, convocando á las personas que se crean con derecho á los bienes de aquel, para que ocurran á deducirlo dentro de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Y para los efectos legales extiendo el presente que solo va timbrado con el sello de este juzgado por seguirse los autos hasta hoy á instancia del Ministerio público.

Teposcolula, veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*J. R. Rodriguez*, secretario. 3—1

JUZGADO 1º DE LETRAS DE LA CAPITAL.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Por auto de siete del corriente, proveido por el alcalde primero constitucional de esta capital, encargado por ministerio de la ley del juzgado primero de lo civil del distrito del Centro, en el intestado del finado Sr. José Martinez, promovido por Juan y Rosalino Martinez, se manda convocar por edictos que se publicarán por tres veces en el Periódico Oficial del Estado, á todas las personas que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el término de treinta dias contados desde la última publicacion, se presenten á este tribunal por sí ó por apoderado á deducir el que crean tener á ellos, bajo el apercibimiento legal. Yendo el presente con el timbre que aparece por estar habilitados de pobres los interesados, como consta de las informaciones de pobreza que corren agregadas en los autos expresados.

Oaxaca de Juarez, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Olivera*, secretario.

PROTESTA.

Nombrado apoderado general por el señor mi padre, Marcial Mariscal, para entenderme en todo lo concerniente á sus intereses y acciones, hago saber: que las personas que han tenido con él asuntos relativos á labranza de tierras, arrendamientos, traspasos, y en fin á algo de agricultura, me tienen á sus órdenes en la casa número 2 de la 8ª calle Avenida Morelos, pues estoy facultado para todo ello; advirtiendo, que desde ahora protesto contra toda detentacion ó demora que perjudique los pequeños intereses de mi representado.

Oaxaca, Junio 20 de 1884.—JOSÉ D. MARISCAL. 3—2

JUZGADO DE 1ª NOMINACIÓN DE MIAHUATLAN.

En el juicio verbal que sobre cumplimiento de obligacion promovió Roman Zavaleta contra Ramona Cruz, el C. Manuel Silva, alcalde 1º constitucional de esta villa, ha mandado por auto del dia de la fecha, se remate en pública almoneda la casa solar y tenería de la propiedad de la citada Ramona Cruz, ubicada en el 4º cuartel de la misma, el 15 de Julio próximo, á las doce del dia, en la cantidad de sesenta pesos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1385 del Código de Procedimientos civiles, se expide el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado y notificacion de Ramona Cruz.

Miahuatlan, Junio 27 de 1884.—D. A., *Bonifacio Pérez.*—D. A., *Matías Figueroa.* 2—1

INSPECTOR DE LA 9ª ZONA POSTAL.

En contestacion al atento oficio de esa Secretaría, fecha de ayer, que trascribe el que en 18 del actual le dirigió el Jefe político de Huajuapam de Leon, participándole que el Administrador de Correos se niega á dar curso á los pliegos que contienen noticias estadísticas por no estar estampillados; tengo el honor de manifestar para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano Gobernador del Estado, que ya me dirijo á los Administradores locales respectivos, recordándoles el cumplimiento de las circulares 16 y 109; la primera, relativa al curso libre de los pliegos de que se trata, y la segunda, á que sean recibidos áun cuando carezca de las estampillas oficiales correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca, Junio 27 de 1884.—*Manuel Romero Montiel.*—Al Ciudadano Secretario general del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

SECRETARÍA DE LA DIPUTACION DE MINERÍA DEL ESTADO.—OAXACA.

NOTICIA que el secretario que suscribe, da al Gobierno del Estado, de los denuncios que el dia de ayer, fueron admitidos por la diputacion de minería.

Los Sres. Miguel W. Yaniz, Cárlos C. Salomon y Alberto Daniels, el diez y seis del presente, á los tres cuartos para las once de la mañana, denunciaron una mina nueva de mica ó talco, ubicada en terrenos de San Francisco Huitzo, distrito de Etla, distante de dicho pueblo legua y media, al N. E.; cerro virgen, nombrado "Pié de cumbre," y la nombran "Virginia."

Los ciudadanos Vicente Dominguez, Hilario López y José Pacheco, el diez y siete del presente, á las diez y media de la mañana, denunciaron una mina vieja abandonada, de metales de oro, ubicada en terrenos de San Miguel Peras, distrito de Zimatlan, distante del pueblo como una legua y media, en una loma. Esta mina es conocida con el nombre del "Pilar," sus últimos denunciantes fueron los que ahora lo hacen, y le dejan el nombre de "Nuestra Señora del Pilar."

El C. Leopoldo Petriz, por sí y sus hermanos Gabriel y César Alfonso, el veintiuno del presente, á las once y media de la mañana, denunció una mina que abandonó su señor padre, Gabriel Petriz, ubicada en la jurisdiccion del pueblo de Santa María Guienagati, distrito de Tehuantepec, que nombró "Asuncion," la que linda por Norte, Oriente y Poniente, con el rio que viene del pueblo, y por el Sur con el cerro de Alumbre.

El C. Estéban Trujillo, el veinticuatro del presente, á las once y media de la mañana, denunció una veta de metales de oro abandonado, situada en la barranca de la "Culebra," terreno del pueblo de Santo Tomás, de la parroquia de Zautla, distrito de Etla, en cerro enteramente nuevo, la nombran "San Juan Bautista."

El Sr. Gustavo Stein, por sí y á nombre de los Sres. Esperon hermanos, de Tlaxiaco, el veinticinco del presente, á los tres cuartos para las dos de la tarde, denunció una mina de metales de fierro, conocida con el nombre de "Yosondó," situada en terreno del pueblo Reyes, distrito de Tlaxiaco, como á una legua de distancia del referido pueblo, rumbo al Oeste y al Sur de una loma, cerca de una barranca conocida con el nombre del "Carrizal," é ignoran su último poseedor y le dejan el nombre de "Yosondó."

El Sr. Florentino Merediz, por sí y sus socios Juan Baegts, el veintiseis del presente, á las seis de la tarde, denunció una mina vieja de metales de oro y plata, abandonada desde tiempo inmemorial, sin que se sepa quién fué su último poseedor, ubicada en terrenos de San Baltasar Chichicapam, distrito de Ocotlan, como una legua al Norte de dicho pueblo y como ácincuenta metros de un rio que llaman de "Huilá," y la nombran "El Rosario."

Oaxaca de Juarez, Junio 28 de 1884.—*Manuel María Martinez*, secretario.

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO,
DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.